



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

San Carlos de Bariloche, 28 de mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa caratulada “*Hábeas Corpus colectivo s/hacinamiento y agravamiento de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad alojadas en el E.E.P. N°3*”, expediente N° B-3BA-3-JE2015, en trámite por ante este Juzgado de Ejecución Penal N° 12 de la Tercera Circunscripción Judicial, a mi cargo, de la que,

RESULTA:

Primero. Que conforme fuera acordado el pasado 27 de marzo de 2015 entre todos los presentes que estuvimos reunidos en esa oportunidad, el 17 de abril de 2015 se llevó a cabo la segunda Audiencia en el marco de las presentes actuaciones, encontrándose presentes la Secretaria del Juzgado, Dra. Verónica Arredondo Sánchez; el Secretario de Seguridad y Justicia, Dr. Marcelo Esteves; el Director General del Servicio Penitenciario Provincial, Comisario Hugo Cecchini; el representante de la Delegación local del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados, Dr. Alejandro Valdéz; el Defensor Oficial, Dr. Juan Pablo Laurence; los fiscales de la Tercera Circunscripción Judicial, Dres. Eduardo Fernández, Martín Govetto, Sergio Pichetto, Bernardo Campana y Guillermo Lista; el Director del E.E.P. N° 3, Leandro Crespo; la Dra. Viviana Peralta, integrante del Consejo Correccional de dicho establecimiento; la Dra. Natalia Araya, en representación del Observatorio de Derechos Humanos y quien suscribe.

Que en esa oportunidad se abordaron los siguientes temas: a) las dificultades que genera el ingreso al Penal III de personas “detenidas”, principalmente durante los fines de semana, las cuales en la gran mayoría de los casos recuperan su libertad a los pocos días, cuando son llevadas ante el Juez de Instrucción en turno; b) la necesidad de construir una “Unidad de Detención” en Bariloche; c) la necesidad de dotar de aulas móviles al Penal III para el dictado de clases a los internos; d) la utilidad de contar con pulseras magnéticas para

reducir el número de procesados o condenados que, por su grado de avance dentro del régimen progresivo, no deberían retornar al establecimiento para pernoctar; e) la necesidad de mejorar las vías de comunicación de los establecimientos penales de la provincia; f) que por falta de profesionales, el Penal 3 no cuenta con un Gabinete Técnico Criminológico y Consejo Correccional como marca la ley 24660, toda vez que los mismos profesionales que deberían brindar tratamiento a los internos son quienes califican su conducta y concepto; g) necesidad de dotar de computadoras al personal que presta servicios en el Penal 3; h) necesidad de avanzar en la obtención de tierras donde pueda emplazarse el nuevo penal a construir en Bariloche; i) necesidad de iniciar de inmediato las obras de refacción del Pabellón N° 1 del Penal; j) posibilidad de trasladar a familiares de internos alojados en otros establecimientos de la Provincia cada dos meses; k) necesidad de continuar con las gestiones para obtener un espacio que haga las veces de “régimen abierto” que permita que pernocten allí los internos que se encuentren avanzados dentro del régimen penitenciario; y l) la gran problemática de adicciones que padecen muchos internos, sin que ningún organismo brinde solución alguna.

Segundo. Que en esa misma fecha, el Secretario de Seguridad y Justicia, Dr. Marcelo Esteves, acompañó parte de la documentación que había sido requerida mediante pronunciamiento del 28 de marzo de 2015.

La misma da cuenta de lo siguiente:

a) Que **el Ministerio de Seguridad y Justicia cuenta**, producto de la renegociación de las concesiones hidrocarburíferas provinciales, **con aproximadamente 30 millones de pesos**, monto que originariamente estaba destinado a la construcción de un pabellón de máxima seguridad y otro de mujeres en Cipolletti, pero frente a la crisis penitenciaria local los mismos podrían ser redireccionados **para la construcción de un pabellón común para 48 personas en algún “predio disponible” de Bariloche.**



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

Que esa misma información me la transmitió personalmente el Ministro de Seguridad y Justicia cuando el pasado 9 de abril estuvimos reunidos en la Sede de dicha Cartera, su Titular el Dr. Gastón Pérez Esteban; el Secretario de Seguridad y Justicia, Dr. Marcelo Esteves; el Juez de Ejecución Penal de Gral. Roca, Dr. Juan Pablo Chirinos; el Director General del Servicio Penitenciario, Comisario Hugo Cecchini; el Arquitecto Luis Zanco y quien suscribe.

b) Que se encuentra en marcha el proceso de licitación para la contratación de pulseras y/o tobilleras magnéticas para monitorear personas en conflicto con la ley (exp. N° 13297-MSyJ-2014). A tal fin se estimó un monto de \$2.937.600 para un plazo de 12 meses. El 17 de abril se informó como plazo estimado para la implementación del sistema, 60 días. Con fecha 13 de mayo, se informó que la apertura de los pliegos será el 3 de junio del corriente.

c) Que mediante nota N° 048 del 26/8/2013, la Dirección de Logística e Infraestructura del Ministerio de Seguridad y Justicia informó al Director de Seguridad que la capacidad de albergue total **recomendable** del E.E.P. N° 3 es de 66 internos, número que en consideración de alguna **situación de necesidad transitoria y extraordinaria**, podía extenderse a 94 personas (el resaltado está en el original).

Añadió el Arquitecto Luis Zanco -quien suscribe el informe- que cualquier factor que incremente los datos de capacidad consignados, o altere la premisa de “extraordinario y transitorio” de un mayor alojamiento que el recomendado, quiebra las condiciones mínimas de habitabilidad, perdiéndose la condición de lugar digno de detención (el resaltado es propio).

d) Que luego de haberse concretado las refacciones y remodelaciones en los sectores “pre-egreso”, “pre-fase” y “Pabellón de alojamiento N° 2” del Penal III, el Contratista y el Ministerio acordaron en agosto de 2014 no continuar avanzando en la ejecución del resto de la obra pautada, hasta tanto se regularicen las diferencias en las redeterminaciones de precios que surgieron a partir de los trabajos adicionales realizados -como las

modificaciones en el sector cocina-. Ello implicó que se diera de baja la ejecución de lo proyectado respecto a mejoras en el Área Perimetral (puestos de guardia existentes, puesto de guardia nuevo, iluminación exterior, etc.) y los Sectores Administración, Servicios y Seguridad (alojamiento femenino, atención de salud -clínica y odontológica-, recepción y requisa, guardia interna, guardia externa y grupo especial, conducción del establecimiento).

Que estas obras proyectadas atendieron preferencialmente los aspectos más deficitarios del Penal III, que tenían que ver con las condiciones de habitabilidad de los sectores de alojamiento, pero ello no implicaba obviar otras necesidades evidentes que serían tratadas en una segunda etapa de obras, que contemplaban la generación de Áreas de Educación y Trabajo, esforzando al máximo la disponibilidad de terreno libre de ocupación, pero concretando la regeneración de un Establecimiento Penal que, aunque limitado en capacidad, ofreciera todas las condiciones de tratamiento penitenciario establecidas por las leyes vigentes.

Con fecha 13 de mayo se informó que próximamente se abonaría lo adeudado en concepto de Redeterminaciones N° 1 y 2 y que, de producirse los mismos a la brevedad, es probable que la Contratista acceda a reiniciar los trabajos, aunque ello requerirá nuevos acuerdos entre las partes toda vez que resta acordar lo adeudado por “redeterminación N° 3”.

e) Que el I.A.P.L. gestiona periódicamente ante el Ministerio de Desarrollo Social pasajes a familiares de internos que residen en localidades distantes al de los Establecimientos donde se encuentran alojados los condenados, de forma tal de poder garantizar visitas cada seis meses.

Que dadas las situaciones excepcionales como las de autos, podrán gestionarse pasajes en plazos más reducidos, a fines de evitar el impacto producido por el desarraigo, garantizando el derecho de contacto familiar.



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

Que en caso de informarse las personas que deban ser trasladadas del Penal III a otros establecimientos provinciales, se coordinará la periodicidad con la que se entregarán pasajes a sus familiares.

f) Que el requerimiento efectuado al Sr. Ministro de Seguridad y Justicia mediante resolución preliminar del 28 de marzo, para que informe acerca de si existe actualmente proyecto en grado de ejecución tendiente a dar respuesta a la antiquísima demanda de aumento de plazas para alojar personas privadas de libertad en la Tercera Circunscripción Judicial, fue respondido recién el 13 de mayo. Allí se informó que ***“no existe en la actualidad ejecución de proyectos que den respuesta a la demanda de aumento de plazas en la IIIa Circunscripción Judicial”***. Sin embargo, existe un relevamiento sobre las Comisarías y Subcomisarías a los fines de analizar la posibilidad de generar espacios de alojamiento para detenidos “en tránsito” descomprimiendo la ocupación del edificio del Penal 3; y que de ser aceptadas estas propuestas resultará posible definir alojamiento para detenidos “en tránsito” en la cantidad de 13 plazas.

g) En respuesta al informe referido al grado de avance en que se encuentra la transferencia del actual establecimiento penal a una nueva sede, conforme fuera intimado por el S.T.J. mediante sentencia N° 57/11 del 27-6-2011, expediente N° 25262/11-STJ caratulado “BALOG GERARDO y otros S/AMPARO s/ COMPETENCIA”, el Sr. Ministro informó que ***“se han reiniciado las acciones tendientes a la concreción de la expropiación del terreno asignado para la construcción de un nuevo Complejo Penal, aunque se desconoce el estado actual del trámite”***.

h) Que el mismo 13 de mayo el Titular del Ministerio de Seguridad y Justicia informó que ***“si bien, hasta la fecha, la imposibilidad de contar con un terreno asignado para disponer la nueva edificación es el factor inhibitorio de cualquier acción, en la actualidad se encuentran en análisis y definición por parte de las autoridades, dos alternativas”*** Una es la ***“ejecución mediante la modalidad de construcción tradicional de***

dos pabellones con capacidad de alojamiento para 48 internos, en base a proyecto existente, el que debiera ampliarse con algunas dependencias de servicio (cocina, puesto de atención de salud, otras menores)”. La restante, consiste en “la ejecución mediante la modalidad de un sistema industrializado (prefabricado) pesado, con capacidad de 28 plazas, verificado como técnicamente apto por esta Dirección, aunque aplicable sólo para albergue de internos en situación de pre-egreso y/o salidas transitorias”.

Que la primer alternativa demanda 300 días y no presenta problemáticas de gestión, mientras que la segunda insume 150 días pero el proveedor no cuenta aun con el Certificado de Aptitud Técnica del sistema como conjunto, en tanto no se encuentra inscripto en el Registro Provincial de Constructores.

En función de lo actuado, la causa quedó en estado de dictar sentencia, y,

CONSIDERANDO

Primero. Previo a toda otra consideración resulta necesario tratar lo referido a la capacidad de alojamiento del Establecimiento de Ejecución Penal N° 3 -Punto Segundo, apartado c) de los “Resultandos”- toda vez que la presente acción de “hábeas corpus” gira principalmente -aunque para nada excluyentemente- sobre la cuestión edilicia y el cupo penitenciario de dicho Penal, cuestiones que recibieron debido tratamiento en el pasado y motivaron el pronunciamiento judicial de fecha 28 de diciembre de 2012, en virtud del cual el Dr. Martín Lozada, en su carácter de Juez competente en el amparo que diera origen a las actuaciones N° S.3-12-449, estableció que la capacidad máxima de alojamiento de dicha Unidad era de sesenta (60) internos.

En atención al tiempo transcurrido desde aquél pronunciamiento, las distintas obras realizadas en el E.E.P. N° 3, en especial las de refacción del Pabellón N° 2 que culminaron en agosto de 2014, y las diversas reestructuraciones de los lugares de alojamiento que se llevaron a cabo, se requirió nuevo informe al Servicio Penitenciario a fin que indique



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

cuántas personas pueden ser allí alojadas en la actualidad, de manera tal que pueda garantizarse la seguridad e integridad física, tanto de los internos como del personal que presta labores en el establecimiento.

En respuesta a dicho requerimiento el Ministerio de Seguridad informó que la capacidad de albergue total **recomendable** (en condiciones normales) del E.E.P. N° 3 es de 66 internos. Y que **frente a situaciones de necesidad transitoria y extraordinaria ese número podría llegar a 94 personas.** Pero no más, toda vez que **“de superarse ese número se quiebran las condiciones mínimas de habitabilidad, perdiéndose la condición de lugar digno de detención”** (el resaltado es propio).

Por otras palabras, de superarse el número de 94 internos, en la Unidad III no se encuentran reunidos los estándares mínimos exigidos internacionalmente para mantener adecuadamente alojadas a personas privadas de libertad (artículos 18 y 75 inciso 22 de la C.N.; 23 de la Constitución de Río Negro; 1, 4, 5 incisos 1°, 2° y 6°, 24 de la C.A.D.H.; 1, 11, 18 y 25 de la D.A.D y D. H.; 2 inciso 1, 7 y 10 del P.I.D.C. y P.; 11 y 12 del P.I.D.E.S.C.; 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 13, 14, 16, 18, 19 y 30 de la Ley 3.008; 9, 10, 12, 13, 20, 21.1, 22.1, 24, 25.1, y 26.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU; y 1, 5 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos).

Como dije, hasta hoy regía el cupo de 60 personas como capacidad máxima de alojamiento del Penal, cifra considerada escasa desde la Dirección del Establecimiento, pues se afirmaba que había lugar para albergar más personas. No obstante, ese límite permitió que durante largo tiempo se alojasen allí un número bastante inferior al centenar de personas.

Pues bien, el nuevo cupo que surge del informe que llevó a cabo la Dirección de Logística e Infraestructura del Ministerio de Seguridad y Justicia, cuenta con apoyatura técnica, está suscripto por el arquitecto Luis Zanco y fue establecido a partir de la elaboración de un *“Proyecto Integral de Intervención”* que contemplaba la *“refuncionalización y mejora de*

todas las áreas de alojamiento, servicios y seguridad del E.E.P. N° 3". Por ello, **corresponde estar a la nueva cifra informada.**

En consecuencia, con el fin de procurar un piso mínimo que permita a las personas alojadas en el Penal III de Bariloche, habitar el Establecimiento en condiciones dignas y de seguridad para sí y para terceros, corresponde disponer que, **hasta tanto se realicen nuevas obras de ampliación o se construyan nuevos pabellones, el cupo máximo de internos, en situaciones transitorias y excepcionales, es de noventa y cuatro (94) internos, siendo el número recomendado sesenta y seis (66).**

Esta cifra no es arbitraria sino que es la informada por el Poder Ejecutivo, y si en el pasado se permitió superarla, no es posible continuar tolerando la actual superpoblación. Hechos de violencia como los verificados el fin de semana del 21/22 de marzo -fuga de dos internos, uno de ellos de alta peligrosidad, un herido grave por arma blanca de fabricación casera que debió ser internado durante varios días en el Hospital Ramón Carrillo, y un motín- no son más que consecuencias -previsibles por cierto- de tal superpoblación, la que no es posible seguir permitiendo sin violar normas de jerarquía constitucional ni comprometer seriamente la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Las autoridades penitenciarias informaron al día 14 de mayo de 2015, que en el E.E.P. N° 3 se encuentran alojadas 104 personas -101 varones y 3 mujeres- (ver fs. 168).

Ello me exime de mayores comentarios: No sólo se encuentra excedida en un 58% la capacidad **recomendada** del Penal, sino que se ha **superado la capacidad máxima permitida para situaciones transitorias y excepcionales, lo cual transforma al E.E.P. N° 3 -según palabras propias del Ministerio de Seguridad y Justicia- en un lugar de detención indigno que no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad.**

Para sintetizar en pocas palabras los principales inconvenientes que trae aparejada la situación actual del Penal, nada mejor que remitirme a las muy atinadas consideraciones



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

vertidas por la Psicóloga Alejandra Schneebeli -integrante del Gabinete Técnico Criminológico del Penal-, quien al responder el pedido de informes requerido en el punto 4 del Resolutorio del 28/IV/15 -tendiente a determinar si en dicha sede es posible llevar adelante un adecuado proceso personalizado de reinserción social de los internos- sostuvo que ***“El hacinamiento lleva a los internos a la elaboración de estrategias de convivencia (y, muchas veces, de supervivencia) que suelen no ser aquéllas que la sociedad valora como positivas entre sus ciudadanos, lo que resulta contraproducente teniendo en cuenta que en ningún momento debe dejarse de lado el proceso de reinserción social de los internos.*”**

La imposibilidad de separar a los internos condenados de los procesados genera la convivencia forzada de grupos con diferentes características y, por consiguiente, diferentes necesidades. Esto dificulta el avance de los internos condenados dentro de la progresividad en las fases propuestas por el Régimen Penitenciario...

La falta de espacios específicos genera ambivalencia y confusión en el sistema de progresividad de la conducta, ya que se alojan en el sector de Autodisciplina internos que no necesariamente se encuentran en el momento adecuado para hacerlo, debido a la necesidad de preservar la seguridad de las personas, o a problemas de convivencia en otros sectores. Teniendo en cuenta que la principal característica de la población penal es su dificultad para reconocer normas socialmente establecidas y poder respetarlas, este discurso contradictorio favorece la arbitrariedad y justifica la continuidad de conductas socialmente inadecuadas...

En la actual situación de deterioro del espacio físico y sobrepoblación, se perpetúa el círculo de victimización de los internos, sosteniendo de esta forma las carencias contextuales básicas que los llevaron a delinquir y dificultando la elaboración de nuevas estrategias subjetivas para desenvolverse en sociedad”.

A lo hasta aquí expuesto, debe agregarse lo que ha interpretado en esta temática la C.S.J.N. al entender que una prisión es un establecimiento en el que hay un fino equilibrio entre presos y personal, y la superpoblación provoca descontrol y violencia llevando ese equilibrio siempre al límite de la fragilidad. A ello cabría agregar que el personal policial, por su entrenamiento, no está preparado para cumplir esta función que no es la específica de su tarea social (V.856.XXXVIII, “Recurso de Hecho. Verbitsky”, sent. del 3-V.2005, consid. 37).

Con este piso de marcha tengo por acreditada la situación de superpoblación y hacinamiento que diera origen a las presentes actuaciones.

Frente a esta problemática, el Poder Ejecutivo cuenta con dos alternativas: 1) trasladar personas a otros Establecimientos Penitenciarios de la provincia -siempre que no se supere el cupo de los mismos-; o 2) ampliar las plazas para alojar internos en Bariloche.

Por lo expuesto, habré de conceder al Ministerio de Seguridad y Justicia y a la Dirección General del Servicio Penitenciario, un **plazo máximo de 45 días** -a contar de la notificación de la presente- **para proceder a reducir la población del Penal III de acuerdo al cupo establecido. Vencido dicho plazo, dispondré la prohibición de ingreso de nuevos detenidos al Establecimiento hasta tanto el número de internos sea igual o inferior a 94.**

Una vez que la cantidad de internos se hubiese reducido conforme lo expuesto precedentemente, no podrán admitirse en ningún caso y bajo ningún concepto, nuevas personas si ello implica superar el cupo establecido.

Segundo. Para poder llevar a cabo la reducción dispuesta precedentemente, en la mencionada audiencia del 17 de abril se plantearon diversas alternativas -que fueron reseñadas en el punto primero de los Resultandos- que habré de desarrollar seguidamente,



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

con indicación de cuáles han sido las propuestas y contrapropuestas, para finalmente fundamentar la decisión que habré de tomar en cada caso.

a) Alojamiento de “detenidos” dentro del Penal III:

Liminarmente debo aclarar que cuando se hace referencia a personas “detenidas”, no estamos hablando de condenados ni personas a las que se les impuso una medida cautelar - prisión preventiva-, sino de quienes **no tienen dictado aún auto de procesamiento**. Son personas que no tienen resuelta su situación procesal. Se podría decir que están “en tránsito”. Esta aclaración previa deviene fundamental para comprender la problemática planteada y la solución que pretendo.

El Director del Penal refiere que es habitual que previo a un fin de semana, la cantidad de personas alojadas en el Establecimiento sea sensiblemente menor al número informado un día lunes. Los presentes pudimos constatar dicha circunstancia. Mientras un lunes se informó que habían más de 110 personas en el penal, el jueves se habían reportado menos de 100.

Esta diferencia -que supera el 10% de la población total- no obedece a fugas masivas ni a múltiples libertades dispuestas, sino a que todas las personas que son detenidas en situaciones de flagrancia o cuasi-flagrancia por diversos hechos acontecidos -en su gran mayoría- durante los fines de semana, son alojados -a falta de otras plazas alternativas- en el Penal 3. Ni falta hace decir que un gran número de ellos, recuperan su libertad luego de ser llevados ante el Juez de Instrucción en turno, quedando privados de libertad sólo los acusados de cometer delitos de mayor gravedad. Esa es la razón por la cual a mitad de semana el Penal informa una menor cantidad de personas alojadas, que a comienzo de semana.

Por supuesto que esto no representaría problema alguno si el Establecimiento Penal contase con un sector completamente independiente que funcionase como “Unidad de

Detención”, de forma tal que los “detenidos” pudiesen alojarse en un sector completamente separado del resto de la población penitenciaria.

Lamentablemente ello no es así. Frente a la falta de espacios alternativos, los “detenidos” terminan compartiendo lugar de alojamiento con el resto de la población carcelaria, situación que representa dos serios inconvenientes que deviene urgente remediar.

Por un lado se transgrede lisa y llanamente el **artículo 18, segundo párrafo de la Constitución de la provincia de Río Negro** que establece que “*Ninguna detención o arresto se hará en cárcel pública destinada a los condenados, sino en otro local que se asignará a este objeto...*”.

Por el otro, se empeoran las condiciones de detención, no sólo de los detenidos -que mientras tengan ese estatus jurídico jamás deberían ingresar a un Penal, tal como prevé la Carta Magna Provincial- sino del resto de la población del Establecimiento -procesados y condenados-. Digo esto porque ha sido contundente la Licenciada Schneebeli cuando en una reunión que mantuve con los miembros del Gabinete Técnico del Penal me explicó de qué manera el ingreso por pocos días de tantas personas que no tienen perspectiva de permanecer un tiempo prolongado en el penal -como son los detenidos- altera la dinámica del ya convulsionado Establecimiento y obstaculiza -aun más- la titánica tarea de procurar brindar tratamiento penitenciario a quienes si deben recibirlo -los condenados- en dicha Unidad 3.

Como Juez de Ejecución, debo velar por que los condenados a mi disposición tengan las mejores condiciones de alojamiento posible. Si el ingreso de los “detenidos” -además de violar la Constitución Provincial-, afecta el ya precario “tratamiento” penitenciario que se ofrece en el Penal III a los condenados a la par que agrava la verificada situación de hacinamiento -en celdas con capacidad para tres internos, muchas veces habita un cuatro o hasta quinto “detenido”-, no hace falta esperar más para exigir una rápida y definitiva solución.



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

En rigor de verdad, ni siquiera debería admitirse que procesados y condenados compartan lugar de alojamiento. Pero también soy consciente que para lograr hoy esa separación, deberíamos contar con muchísimas más plazas dentro los establecimientos penales provinciales (y también nacionales) de las que existen en la actualidad. Sólo el Penal de Viedma logra ese cometido y en Roca, a pesar de los numerosos y valiosísimos esfuerzos realizados por el Dr. Chirinos, ello no ha sido aun posible. En Bariloche, ello resulta absolutamente impensado en tanto tengamos el Establecimiento Penal tal como lo conocemos.

Pero lo que resulta asombroso es que se tolere, incluso con naturalidad, que un “detenido” -que ni falta hace decir, no es siquiera un procesado, ni se ha dictado en su contra una prisión preventiva- ingrese a una cárcel y termine compartiendo celda con procesados y **condenados**. Eso -y no otra cosa- es lo que procuró evitar el Constituyente provincial al redactar el segundo párrafo del artículo 18.

Sobreabundando, añado que existen bibliotecas enteras que enseñan acerca de la inconveniencia que personas aun condenadas, pero a penas de corta duración, ingresen a un Penal. Para ello se creó el instituto de la “condena condicional” en virtud del cual, en ciertos casos, a pesar de ser culpable se sugiere evitar el ingreso de esa persona en un establecimiento carcelario. En nuestra ciudad, a falta de lugares de alojamiento alternativos, se permite, fomenta y defiende que personas respecto de las cuales no se sabe siquiera si serán procesadas, compartan lugar de alojamiento con condenados por cualquier tipo de delito. No me uniré yo a ese grupo.

Considero que ordenar **que un mero detenido comparta celda el resto de la población penitenciaria, además de agravar las condiciones de detención de los condenados que se ven obligados a compartir las ya escasas plazas disponibles en el Penal, configura una flagrante violación a la Carta Magna local** y agrava -también- las condiciones de detención de esa persona cuya situación procesal no está resuelta.

Por esa razón, otorgaré un **plazo para que el Poder Ejecutivo acondicione lugares de alojamiento alternativos para “detenidos”, vencido el cual, habré de disponer el cierre de admisión de esas personas en el E.E.P. N° 3 -artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución de Río Negro-**.

Por los fundamentos expuestos, informaré al Ministro de Seguridad y Justicia, al Secretario de Seguridad y Justicia y al Director General del Servicio Penitenciario, que **a partir del 1 de agosto habré de disponer que sólo podrán ingresar al E.E.P. N° 3 internos con condena y procesados con prisión preventiva, quedando absolutamente prohibido el ingreso de “detenidos” -antes del dictado del auto de procesamiento-, a menos que expresamente manifiesten por escrito su voluntad en sentido contrario, quienes deberán ser alojados en otros lugares de detención acondicionados a tal fin (artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución de Río Negro).**

A modo de simple sugerencia, toda vez que corresponde al Poder Ejecutivo disponer cuáles serán esos lugares alternativos para alojar “detenidos”, considero positiva la sugerencia del Ministro de Seguridad de reacondicionar los calabozos de las comisarías de Bariloche y Dina Huapi lo cual permitirá crear 13 plazas para alojar “*detenidos en tránsito*” como respuesta a la falta de “*proyectos que den respuesta a la demanda de aumento de plazas en la IIIa Circunscripción Judicial*”.

Debo señalar que esa propuesta no puede considerarse aislada o carente de aval judicial, ya que -para no ir más lejos- ha sido impulsada por mi colega de Gral. Roca, el Dr. Juan Pablo Chirinos (ver audiencia pública del 10 de septiembre de 2012), quien ha logrado que en esa localidad las Comisarías cuenten con espacios mínimamente dignos para alojar personas en tránsito. En dicha oportunidad el distinguido colega sostuvo que “*También hay que tener en cuenta que gran parte de los problemas de los procesados es por la falta de plazas en comisarías, que no hay actualmente. Si se recuperan las comisarías*



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

tendríamos menos presos que estarían en los calabozos de tránsito de las comisarías” (el resaltado es propio).

Al resolver, el distinguido colega dispuso con fecha 27 de diciembre de 2012, en el marco del expediente N° 235-JE10-10 caratulado “*Juzgado de Ejecución N° 10 S/ informe Observatorio de Derechos Humanos*”, que “*solo podrán ingresar al penal los internos con condena y los detenidos con prisión preventiva firme*”; y que “*aquellos detenidos sobre los cuales no exista una medida cautelar concreta y/o esta no este firme deberán ser alojados en la Comisaría...*” (acondicionada previamente a tal fin).

En nuestra ciudad, fue el Dr. Martín Lozada -quien realizó grandes esfuerzos mientras fue Magistrado de Instrucción para propender al mejoramiento de la situación carcelaria local- quien frente a la situación de extrema gravedad verificada en oportunidad de realizar una visita a la cárcel de encausados local, atendió un pedido efectuado por el Observatorio de DD.HH. (ver fs. 36 vta. del exp. S.3-14-257 del Juzgado de Instrucción N° II, Secretaría tres, iniciado el 30-5-14) en virtud del cual **dicho Organismo de la Constitución solicitó se requiera al Servicio Penitenciario analice la posibilidad de fijar cupos en las Comisarías de Bariloche.**

Esa alternativa de refaccionar los calabozos de algunas Comisarías de Bariloche sería una de las viables -frente a otras posibles como podría ser la construcción de una Unidad de Detención o un nuevo Pabellón absolutamente independiente del resto de la población carcelaria-, a fin de generar plazas alternativas que permitan que, durante los pocos días que deba permanecer privado de libertad un detenido -hasta tanto se resuelva su situación procesal- sea alojado en condiciones dignas en dichas dependencias, ello con el fin de evitar el “mal mayor” que representa su ingreso al deteriorado, hacinado y superpoblado Penal 3, con el consiguiente agravamiento de la situación que diera origen a los presentes obrados.

Del relevamiento llevado a cabo por el Arquitecto Luis Zanco de la Dirección de Logística e Infraestructura del Ministerio de Seguridad y Justicia, y los Comisarios Fernández y Cecchini, se pudo constatar que tanto la Subcomisaría N° 80 como la N° 42 de Bariloche cuentan con calabozos que, sin necesidad de grandes reformas, pueden transformarse en espacios para alojar detenidos en condiciones dignas y respetuosas de los estándares internacionales en un plazo sumamente breve.

Lo propio acontece con la Comisaría N° 36 de Dina Huapi, la cual cuenta con 2 calabozos -que el Fiscal Eduardo Fernández calificó en la audiencia del 17 de abril de “aceptables”-. En ellas, las obras tienen que ver con reparar el sistema de calefacción y el desagüe cloacal -aspectos que afectan no sólo a los calabozos sino a toda la dependencia policial- más que con cuestiones estructurales de las celdas.

El Dr. Pichetto planteó la posibilidad de construir nuevos calabozos en el predio de la Subcomisaría N° 55 de Bahía Serena. Cuando se relevó esa dependencia, al comentar dicha posibilidad al personal policial a cargo, expresaron su total aprobación, toda vez que desde el km 5 -donde se emplaza la Comisaría N° 27 de Melipal- en adelante -camino al Llao Llao- no existe lugar alguno, no sólo para alojar detenidos sino contraventores, circunstancia que -según explicaron- representa un serio problema operativo ya que obliga a destinar los pocos móviles y recursos humanos con que cuentan los demás destacamentos para trasladar, en reiteradas oportunidades y durante muchos kilómetros, a personas que deben permanecer detenidas, lo cual impide que puedan cumplir con elementales funciones de prevención del delito, además de consumir en esa tarea, el escaso combustible disponible.

Dotar a la Subcomisaría N° 55, que se encuentra en el km 13, de nuevos y dignos calabozos, con sector de admisión y sala para visitas, no sólo resuelve el inconveniente mencionado sino que brindará nuevas plazas para alojar, por pocos días, a personas



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

detenidas, sin necesidad de trasladarlos, por falta de espacio, constantemente a otras dependencias.

De realizarse las refacciones necesarias para tornar habitables -según los estándares internacionales, algunos calabozos de las Comisarías de Bariloche-, quedará a cargo del Ministerio de Seguridad y Justicia -cabeza del Servicio Penitenciario y de la Policía provincial- determinar en qué condiciones se deberá garantizar que los detenidos que allí se alojen reciban la debida alimentación, asistencia médica, reciban visitas de familiares y defensores, etc.

Del informe presentado el 12 de mayo, surge que a partir de las remodelaciones y refacciones propuestas por el Arquitecto Luis Zanco, además de generar plazas para alojar 13 detenidos “en tránsito”, se mejorarían considerablemente las condiciones de alojamiento de los “contraventores”, quienes actualmente transcurren varias horas en espacios que no reúnen condiciones mínimas de habitabilidad. De manera tal que la necesidad de reacondicionar los calabozos de las Comisarías de Bariloche, deviene imperiosa e impostergable y va más allá de la ampliación de plazas para “detenidos”, pues hoy los “contraventores” tampoco disponen de lugares de alojamiento mínimamente dignos.

Esta solución, si bien descomprimiría en el corto plazo la problemática descrita en los párrafos precedentes, no resuelve el problema de fondo. Para ello es necesario abordar el siguiente punto tratado en la audiencia del 17 de abril.

b) Necesidad de construir una “unidad de detención” en Bariloche:

A mi modo de ver, este punto se vincula con otro ítem de los abordados en esa segunda audiencia, cual es la necesidad de “Obtener tierras donde pueda emplazarse el nuevo penal a construir en Bariloche” (punto h).

Desconozco si alguna otra vez, en el pasado, el Poder Ejecutivo -a través del Ministro de Seguridad y Justicia- afirmó -tanto por escrito como en dos reuniones mantenidas el 9 de abril en Viedma y el 17 de abril en Bariloche, respecto de la cual se labró acta- que dispone de fondos -treinta millones de pesos- para construir un pabellón con capacidad para 48 internos.

Lamentablemente esa excelente noticia queda opacada frente a la carencia de un espacio donde poder emplazar dicha obra. Traigo a colación lo dicho por el Ministro Pérez Esteban: “... *hasta la fecha, la imposibilidad de contar con un terreno asignado para disponer la nueva edificación es el factor inhibitorio de cualquier acción...*”. O cuando sostuvo que: “*se han reiniciado las acciones tendientes a la concreción de la expropiación del terreno asignado para la construcción de un nuevo Complejo Penal, aunque se desconoce el estado actual del trámite*”.

Cierto es que en la nueva reunión que mantuvimos el pasado 15 de mayo en el Juzgado de Ejecución que presido, junto al Secretario de Seguridad y Justicia, el Director del Servicio Penitenciario, el Defensor de Ejecución Penal y la Secretaria del Juzgado Dra. Verónica Arredondo Sánchez, fui informado que dicho trámite de expropiación había caducado y era necesario iniciarlo nuevamente, con las consabidas demoras en años que un trámite por el estilo conlleva.

No hacen falta mayores consideraciones para hacer referencia a una deuda que es tan pública y notoria como antigua, cual es: la necesidad de construir un nuevo establecimiento penal en Bariloche. No sólo porque es la única ciudad grande de la provincia -de hecho la más poblada- que no tiene un verdadero establecimiento penal apto para alojar personas condenadas, sino porque el Poder Ejecutivo ya fue intimado a realizar dicha obra hace ya cuatro años por el propio Superior Tribunal de Justicia -ver sentencia N° 57/11 del 27-6-2011, expediente N° 25262/11-STJ caratulado “BALOG GERARDO y otros S/AMPARO s/ COMPETENCIA”-. Frente a esa intimación, llama la atención la



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

respuesta según la cual ***“no existe en la actualidad ejecución de proyectos que den respuesta a la demanda de aumento de plazas en la IIIa Circunscripción Judicial”***.

No se trata en el marco de la presente acción de “hábeas corpus” de buscar responsables por lo que no se hizo sino de mirar hacia adelante y pensar que hace falta hacer, que obstáculo es necesario remover para resolver un problema cuya solución viene siendo esquiva hace décadas.

Si la decisión política de destinar fondos para construir un pabellón con capacidad para 48 internos existe -sea para detenidos, procesados o condenados, cierto es que ello resuelve, por un tiempo al menos, el déficit de plazas histórico que tiene Bariloche- **deviene inadmisibles que la falta de un terreno donde emplazarlo se erija en impedimento para su construcción.**

No será el Poder Judicial quien diga de qué manera deben conseguirse esas tierras -si por expropiación, compra directa, cesión, etcétera y más etcéteras- pero si quien intimará al Poder Ejecutivo para que las mismas estén disponibles dentro de un plazo corto y razonable, pues deviene absolutamente imperioso contar un espacio para dar inmediato inicio a las obras -ya sea un pabellón con capacidad para 48 internos cuyos fondos ya están disponibles, o para el demoradísimo nuevo penal local-.

Ordenar medidas no necesariamente implica indebida injerencia del Poder Judicial en órbitas de los otros poderes del estado. Ello así pues, tal como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Verbistky” *“... a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial (...) garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias (...) Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias*

de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas” (considerando 27).

Como hemos conversado con los funcionarios del Ministerio de Seguridad y Justicia en varias de las ocasiones que estuvimos reunidos -o en las innumerables conversaciones telefónicas mantenidas durante estas semanas-, lo más viable sería que este nuevo pabellón -que de existir las tierras podría proyectarse e iniciarse de inmediato pues el dinero está-, fuese el punto de partida del futuro Establecimiento Penal a construirse en “etapas” o “fases”, siendo esta la primera.

Por ello, frente al harto conocido y apremiante déficit que tiene Bariloche para alojar personas privadas de libertad, en el entendimiento que no es posible desaprovechar la disponibilidad de fondos que permitirá ampliar en cuarenta y ocho (48) los lugares de alojamiento, habré de **intimar al Poder Ejecutivo a que realice las gestiones que sean necesarias y pertinentes a fin de poner a disposición del Servicio Penitenciario Provincial, en un plazo no mayor a seis meses, tierras donde pueda darse inmediato inicio a la construcción de un pabellón para alojar 48 internos.**

Y digo pabellón con capacidad para 48 internos pues la restante alternativa propuesta por el Ministerio de Seguridad y Justicia -sistema industrializado (prefabricado) pesado- si bien tiene un plazo de ejecución más corto, resulta menos conveniente pues sólo genera 28 plazas -20 menos-, además de ser viable sólo para internos en situación de pre-egreso y/o salidas transitorias, respecto a quienes existe otra alternativa de alojamiento -tal como se verá más adelante- que, de concretarse, resolvería el problema de espacio para esta parte de la población carcelaria.

c) Necesidad de dotar de aulas al Penal III para el dictado de clases a los internos:



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

Esta temática, que fue abordada en la audiencia del 17 de abril, cobró nuevo protagonismo a raíz de hechos acaecidos con posterioridad.

En efecto, con fecha 7 de mayo de 2015, la Directora del CENS 9, hizo llegar al Juzgado una nota en la que da cuenta que de los once internos que estarían en condiciones de cursar el primer año del secundario dentro del Penal, **sólo cinco asisten al aula**. La misma fue remitida ese mismo día a los funcionarios del Ministerio de Seguridad y al Director del Servicio Penitenciario a fin que tomen conocimiento de la delicada situación planteada.

La misma da cuenta que en privadas entrevistas que mantuvo la Profesora con varios internos, éstos mencionaron dos motivos por el que no concurrían al aula. El primero es que los “celadores” no los llevan, argumentando que no están en la lista; que “no hay clases” o simplemente “no les abren el acceso”. La segunda razón -igual o más grave aún- tiene que ver con que no se efectúan requisas, lo que genera que algunos alumnos concurren al aula con armas domésticas corto-punzantes -facas- y no se les garantiza la seguridad. Se denunció complicidad entre algunos internos y celadores, quienes facilitarían el acceso a las aulas para concretar “venganzas” o “ajustes de cuentas”.

Lo mencionado por los internos se vio robustecido con lo narrado por la propia educadora que dio cuenta que en una oportunidad en que mantuvo una entrevista con un interno, **el guardia le advirtió que no le podía garantizar que no saliera herida**, a lo que la nombrada respondió que eso no podía pasar, que los alumnos debían ser requisados. El guardia asintió, pero insistió en la posibilidad de salir lastimada.

Asimismo narró que en otra oportunidad, hubo una riña entre internos, que obligó a la docente a cargo de la clase y al preceptor a resguardarse en el “locutorio” -espacio que funciona como aula- hasta que pudieron salir del penal junto a una familia que estaba de visita.

Prosiguió refiriendo que a estos miedos de los internos -y debo agregar el de los propios docentes- se agrega el problema de falta de un aula externa para dar clases, así como lo tardío del arribo de los alumnos, que concurren recién cerca de las 10:00 horas.

Ni falta hace decir que lo hasta aquí descripto aparece como una situación inconcebible e inaceptable. A la falta de espacio para el dictado de clases, se suma que a los docentes que prestan tan noble tarea -por ende a los demás alumnos tampoco- no se les puede garantizar “que no salgan heridos”, o sea, su seguridad.

Cobra plena actualidad lo sostenido por la Corte Federal cuando hacen ya casi veinte años en el célebre caso “Badín”, Sent. B. 142. XXIII del 19-X-1995 dijo: *“Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa”*.

Nuevamente campea aquí la falta de espacio del saturadísimo Penal III. De existir espacios adecuados para el dictado de clases y una planta docente más amplia, el déficit apuntado se solucionaría.

Traigo otra vez a colación lo referido por la Licenciada Schneebeli cuando dijo que *“Es de suma importancia la habilitación de espacios físicos que permitan el desarrollo de actividades educativas, a fin de que los internos puedan tener acceso a la educación formal... Consideramos importante resaltar que, tratándose de un proceso de reinserción social, un establecimiento penal debe ofrecer las condiciones necesarias para que la población penal logre reestructurar los aspectos de su personalidad que favorecieron la delincuencia”*. Ni falta hace decir que la educación es uno de los pilares -sino EL pilar- de la reinserción social.



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

Para resolver el déficit apuntado, hacen falta más aulas. En rigor de verdad, hoy no existe ningún “aula” en el Penal III, ya que las clases se dictan en el “locutorio”, mismo espacio que se utiliza para las visitas y que carece de adecuada calefacción e iluminación. A diferencia de Roca, Viedma y Cipolletti, en Bariloche no existen aulas adecuadas para que las personas privadas de libertad puedan concurrir a clases. Tampoco para que los docentes las dicten.

Por simples palabras: en nuestra ciudad, no se garantiza el derecho a la educación en contextos de encierro, situación que corresponde sea revertida de inmediato (artículos 14, 18 y 43 in fine, de la Constitución Nacional; 1, 26 y 30 de la C.A.D.H.; 6.2 y 13 del P.I.D.C. y P.; 23, 43, 60, 62, 63 incisos 1° y 2°, de la Constitución Provincial; 4, 58, 59, 66 y 77 del catálogo de “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” de la O.N.U.; 3, 7, 136 y 137 de la ley 24.660; 29 inciso d) de la ley 3008).

Pero una única aula -aun de ser adecuada- no resolvería el problema pues hay internos que deben cursar el nivel primario y otros el secundario, lo cual obligaría a destinar ese único espacio -tal como sucede en la actualidad- para ambos ciclos: uno de mañana, otro de tarde. Los ya reseñados problemas de convivencia entre distintos sectores de la población carcelaria dejan afuera del aula a muchos internos que, de ingresar, se cruzarían con otros con quienes no pueden coexistir en forma pacífica en un mismo espacio y corren serio peligro de sufrir venganzas personales.

Por otro lado, las aulas deben estar correctamente ubicadas dentro del Establecimiento. No es posible que el docente deba ingresar a un sector del penal en el que pueda ser fácilmente convertido en rehén o que un eventual apoyo de parte del personal de guardia resulte demasiado tardío. Tampoco puede tolerarse que los internos no sean requisados previo a su ingreso al aula. Es inaceptable que la integridad física del docente -y de los demás alumnos- quede librada a la voluntad de aquél interno que llevó consigo un elemento apto para agredir y dañar, de optar por emplearla contra los demás o no hacerlo.

Cuanto menos en este aspecto, la afirmación según la cual el Estado debe garantizar la vida y la integridad física, no sólo de los internos sino del personal que presta servicios en un Establecimiento Penitenciario, cae en un saco roto.

A ello cabe añadir el reclamo verbal que me hizo la Directora del CENS 9 referido a falta de personal. Solicitó en forma urgente, cuánto menos un auxiliar pedagógico porque faltan docentes. Si actualmente siendo un único curso el que se dicta -tanto para primaria como para secundaria- se reclama más personal docente, es lógico inferir que cuando existan más aulas -conforme habré de propiciar- será imprescindible incrementar la planta de maestros y profesores.

Por lo dicho hasta aquí, a la situación de sobrepoblación y hacinamiento del Penal III, cabe añadir que frente al cuadro descrito, en el Penal III **actualmente no se garantiza adecuadamente el elemental derecho a la educación, pilar básico de la reinserción social**. Devienen aplicables las consideraciones vertidas por la Corte I.D.H. en el fallo “Ximenes Lopez” cuando sostuvo que *“Quien actúa como garante de algo o de alguien, es decir, quien asume la función de garantizar la protección de ciertos bienes a favor de determinadas personas, adquiere el deber de brindar cuidados a esos bienes y personas, compatibles con la tarea que asume, proveniente de la ley, de un acuerdo de voluntades o de otras fuentes del deber de garantía.”* En este contexto el Estado debe garantizar activamente la prestación mínima de los servicios dentro de las unidades de detención.

Por estas consideraciones, habré de intimar al Ministerio de Seguridad y Justicia y al Director General del Servicio Penitenciario a que **en el término máximo de 60 días dispongan las medidas necesarias para dotar al Penal III de Bariloche de -cuanto menos- dos nuevas aulas, que deberán estar ubicadas fuera de los pabellones**. Asimismo, deberán arbitrarse de inmediato los **medios necesarios para garantizar la seguridad e integridad física de docentes y alumnos que concurran a clase**.



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

Por último, encomendaré al Ministro de Educación y Derechos Humanos a que realice las gestiones necesarias a fin de incrementar el personal docente que presta servicios en el Penal N° III, **debiendo incorporar -cuanto menos- un auxiliar pedagógico dentro de los próximos 30 días.**

d) Utilidad de contar con pulseras magnéticas:

Entre los “fundamentos” del proyecto mediante el cual el Ministerio de Seguridad y Justicia inició el trámite para implementar este sistema en el territorio provincial, se destaca *“la necesidad de plantear soluciones adecuadas”* frente al problema del hacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios, y se sugiere la alternativa del *“... uso de los brazaletes electrónicos, sensores electrónicos, o pulseras telemáticas, en las cuales la experiencia práctica desde el año 1987 en otras Naciones ha venido dando un reporte estadístico al menos positivo, siendo actualmente utilizada en Norteamérica y Europa con la implementación seguida por países Centro y Latinoamericanos... inventiva [que] ha evolucionado de tal forma técnica que actualmente es una opción válida, práctica y efectiva y que en nuestra Provincia debe ser aplicada con la mayor prolijidad y con el debido señalamiento a cada delito específico, para evitar el mal uso de este sistema tecnológico, teniendo en cuenta la real situación de nuestras instituciones para no caer en la ingenuidad de no haber cerrado todo el círculo preventivo”*.

Se señala como principal característica de esta herramienta tecnológica que consiste en un sistema dual que permite aportar soluciones tanto al Sistema Carcelario como así también contribuir a la prevención de la violencia Domestica.

En lo que aquí atañe se destacan las siguientes **ventajas:**

- *Mejora el problema de hacinamiento en las unidades de la Provincia reduciendo en una proporción creciente el número de detenidos que alojan.*

- *Elimina fallos de sistemas anteriores de libertades transitorias que se realizan bajo controles que exigen la capacidad operativa de las Policías jurisdiccionales.*
- *Ofrece supervisión continua las 24 horas del día, los siete días de la semana los trescientos sesenta y cinco días del año realizada por operadores que cuentan con sistemas de gestión de avanzada eficacia comprobada.*
- *Reduce costos de la denominada “hotelería carcelaria” en virtud que los costos totales de mantenimiento de cada detenido se reducen en un porcentaje aproximado del 60% impactando de modo positivo en la administración del presupuesto del Ejecutivo permitiendo reasignar recursos hacia áreas secundarias*
- *Evita afectar personal policial a la custodia de detenidos, que por las características del delito cometido no resulta necesaria su permanencia en un establecimiento carcelario, evitándose un innecesario uso de recursos operativos para tareas de vigilancia, pudiéndose afectar los mismos a tareas de prevención urbana del delito.*
- ***Propende a una mejor reinserción familiar y social. Permite el contacto del detenido con su entorno familiar y social fuera del ámbito carcelario y una transición óptima hacia su reinserción en la Sociedad. Sumado a la posibilidad de fomentar su autocontrol, vivir junto a sus familias, mantenerse en su fuente laboral y evitar el contagio criminal de las cárceles. En definitiva es el modo más adecuado para conseguir el ideal de la reinserción social teniendo al detenido en compañía de su familia, junto a la sociedad, que teniéndolo aislado en un Establecimiento Penitenciario.***
- *Reduce el trauma que representa el momento de la visita a los familiares del detenido.*
- *Permite separar a los detenidos de clasificación de peligrosidad mínima disminuyendo la posibilidad de su vinculación con sujetos de perfil criminológico influyente.*



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

- *Aplicar esta herramienta mediante un Sistema que propone una solución "Llave en Mano" en tanto se trata de una servicio tercerizado, simplifica la necesidad de la instalación de centros de monitoreos locales, la reposición por daños de los equipos utilizados, la actualización de las tecnologías que van surgiendo en mejora del servicio.*

El resto de las consideraciones referidas a la forma de implementación, funcionamiento del sistema, tecnologías disponibles, han sido claramente explicadas en el documento que obra a fs. 116/118vta. del expediente, al que me remito en honor a la brevedad.

Por supuesto que -a la par que mi colega de Gral. Roca, ver fs. 120/122- no tengo objeción alguna respecto a la implementación de estas tecnologías en territorio provincial, sino todo lo contrario, toda vez que la observación señalada por el Dr. Chirinos referida a limitante que implicaría el tener que contar con una línea de telefonía fija, ha quedado superada a partir de las posibilidades del sistema a contratar, conforme informó el Ministerio de Seguridad.

Partiendo de la base que es una opción alternativa que se ofrece al condenado -aunque por supuesto que conlleva infinidad de ventajas para aquéllos procesados con "prisión preventiva", medida cautelar que sólo encuentra amparo constitucional en los "peligros procesales", riesgo de fuga a la cabeza, pudiendo en consecuencia acudir a esta tecnología los Jueces de Instrucción que ordenan un encierro cautelar- que voluntariamente acepta su utilización como alternativa al puro encierro, no observo motivos para no avanzar en su implementación.

Podrá un desinformado decir que los internos "se las pueden sacar", pero cierto es que las estadísticas de las provincias y países en las que se utiliza esta tecnología desde hace mucho tiempo -siete años en la Prov. de Buenos Aires donde actualmente hay más personas con brazalete electrónico que la suma total de personas prisionizadas en Río

Negro- demuestran que es más alto el índice de personas que incumplen las pautas de salidas transitorias, semilibertades, libertades condicionales y asistidas, que aquellos que llevan una pulsera o tobillera de este tipo.

Y ello por una sencilla razón: si bien es posible quitársela, no es menos cierto que quien lo hace pierde la ventaja de continuar en el medio libre y sabe que -de ser atrapado- regresará irremediabilmente a la cárcel.

No hay que subestimar la inteligencia de los condenados que sin duda no desean que ello ocurra, a lo que cabe adunar que al momento de quitarse el dispositivo, este dispara una señal que hace saltar la alarma interconectada al sistema 911 -si es que finalmente se implementa el sistema, tal como nos informaron los titulares de la cartera de Seguridad y Justicia al Dr. Chirinos y al suscripto cuando mantuvimos la reunión el 9 de abril de 2015 en Viedma- lo que permite una rápida intervención de los organismos de seguridad.

Por otras palabras, es mucho más rápido, ágil y eficiente detectar un incumplimiento o desajuste de las pautas de conducta de una persona sometida a monitoreo electrónico, que al control habitual del IAPL o cualquier otro organismo encargado de verificar las condiciones en que deba cumplirse una soltura dispuesta judicialmente o una prisión domiciliaria.

La tecnología hoy disponible permite que no sea necesario disponer de una línea de teléfono fija. Además, asociada al GPS del dispositivo, evita que la persona se “desocialice”, pues puede continuar asistiendo a su trabajo -sabido es el daño a veces irreparable que implica que por pasar unos meses privado de libertad una persona pierda y no pueda recuperar un puesto de trabajo, afectándolo no sólo él sino a todo su entorno familiar-, pues el recorrido y los horarios en que se desplaza por la vía pública se muestran en una central de monitoreo que dispara la alarma en caso de incumplirse las reglas prefijadas.



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

Demasiadas ventajas como para no fomentarlas, impulsarlas y exigir las.

Por lo expuesto, habré de ordenar al Ministro y al Secretario de Seguridad y Justicia, a que en un plazo máximo de **40 días, realicen las gestiones necesarias para poner a disposición de los Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial, 30 pulseras y/o tobilleras magnéticas.**

Lo dispuesto no representa más que el requerimiento judicial de efectivizar, dentro del plazo informado, una medida que el propio Ministerio de Seguridad y Justicia se comprometió a llevar a cabo -incluso públicamente, tal como puede verse en el siguiente link <http://www.anbariloche.com.ar/noticias/2015/05/26/48271-para-evitar-hacinamiento-en-carceles-el-gobierno-comprara-tobilleras-electronicas-> la que -sin duda alguna- permitirá a los Magistrados de la provincia disponer para un gran número de supuestos, de una alternativa menos gravosa, menos lesiva de derechos en comparación con las disponibles actualmente.

e) Necesidad de mejorar las vías de comunicación de los establecimientos penales de la provincia: Cuesta creer que ya avanzado el siglo XXI, un establecimiento del Estado, de la trascendencia social que tiene una cárcel, donde funcionarios -director del establecimiento-, profesionales -psicólogos, asistentes sociales, abogados, médicos, psiquiatras, enfermeros, etc.-, oficiales, agentes -penitenciarios y policiales- y empleados administrativos que allí prestan servicios, no dispongan de la más elemental herramienta de comunicación que existe hoy en día, como es internet.

Esa vía de comunicación no puede ser considerada hoy un lujo, sino todo lo contrario. Es imprescindible, necesaria y por demás útil.

Se consumen muchísimas horas-hombre y miles de litros de nafta al mes tan sólo para hacer llegar al Juzgado comunicaciones, oficios, informes, notificaciones, etc. Hay empleados del Servicio que están destinados a llevar y traer papeles, cuando con un simple servicio de internet, similar al que se contrata en una hogar particular -cuyo costo oscila

los \$300 al mes- evitaría ese absurdo dispendio de tiempo y dinero. Estoy seguro que el S.P.P. gasta -por Establecimiento Penal- mucho más que \$14 diarios sólo en combustible en ir y venir del Penal al Juzgado sólo para llevar y traer papeles. Si dividimos un abono mensual promedio de internet por los 22 días hábiles que hay por mes, veremos que ya con este ahorro sólo de combustible el “costo” del servicio está cubierto.

Ni que hablar del absurdo operativo que implica destinar personal y móviles -recursos que para nada abundan y que podrían ser reutilizados para tareas mucho más productivas- sólo para officiar de “correo”.

Para no ahondar más en una cuestión tan elemental, basta decir que en un Penal es necesario realizar innumerables trámites vinculados a los internos -gestionar documentación, enviar y solicitar información a entidades educativas, de capacitación, centros de salud, etc. y mil etcéteras- que no podrían llevarse a cabo sin un servicio de internet. Ello demuestra que esta exigencia, no sólo favorece al personal que se desempeña en los Establecimientos -y a jueces, secretarios, defensores y fiscales que necesitamos notificar y notificarnos de inmediato en esta etapa del proceso penal en la que casi todo tiene que ver con el acceso a la libertad, aunque más no sea por unas horas, lo que debería dilatarse lo menos posible-, sino a los propios internos, quienes ven agilizados los procesos de envíos y recepción de informes penitenciarios -que tantas demoras ocasionan y sin los cuales no es posible resolver los pedidos de solturas anticipadas-, pero también para poder implementar el tan olvidado “Programa de Prelibertad” previsto en los artículos 30, 31 y 46 de la ley 24660, cuanto más no sea en lo referido a la gestión de la documentación de los internos, trámites que actualmente se pueden realizar -en gran parte- vía internet.

Pero existe otra ventaja valiosísima para aquéllos internos -que quieran y puedan hacerlo- cuál es la de capacitarse a distancia. Hoy son innumerables los cursos que se ofrecen por este medio. Esta vía permite al condenado o procesado bajar material de estudio e incluso rendir exámenes.



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

Los Juzgados disponemos de correo electrónico oficial y los funcionarios tenemos firma digital, de modo que conforme Acordada del S.T.J., podemos válidamente notificar por ese medio. Pero claro, necesitamos que el “receptor” disponga de la posibilidad de recibirlas por igual vía.

Por último existe un aspecto clave. La reglamentación prevé que en materia de sanciones disciplinarias, el Juez y el Defensor sean notificados de las actuaciones iniciadas contra un interno que cometió una falta dentro de las seis horas. Cualquier infracción que fuese cometida en horas de la tarde, ya no podría jamás ser notificada válidamente -dentro de dicho plazo- por los medios tradicionales, lo que conlleva a la invalidación del procedimiento sancionatorio administrativo por parte de los Jueces de Ejecución, por haber incumplido esa carga. La única forma de salvar dicho inconveniente es mediante la utilización del correo electrónico.

No disponer de tan elemental medio de comunicación, destina al fracaso un aspecto importante del régimen progresivo pues muchos establecimientos optan directamente por no sancionar los comportamientos inapropiados de los internos pues saben que judicialmente luego serán anulados, tan sólo por la invocación que hará el defensor de haber cumplido con la notificación en término.

Vaya entonces que resulta elemental dotar a los Establecimientos Penitenciarios de toda la Provincia de Río Negro de esta herramienta -bastante económica por cierto- de comunicación.

Incluso existen servicios domiciliarios de internet inalámbrica a un costo mensual similar -aunque su instalación inicial orilla los \$3000 o \$4000 por única vez- que son alternativas válidas para aquéllos Establecimientos que se encuentren alejados de los centros urbanos y no tengan acceso a las conexiones habituales -por teléfono o cable-.

Otra enorme ventaja es que si entendemos que resulta por demás conveniente que las cárceles se “abran a la comunidad”, considero que dotar a los establecimientos del servicio de internet colabora en tal sentido, pues así como hoy un hogar sin ese acceso es un hogar más aislado, una cárcel que carezca de dicho servicio será más aislada que si lo tuviere.

Por último, imagino como invaluable ventaja la de completar en un futuro cercano este servicio con la incorporación de cámaras I.P. -tipo “domo”, con rejillas de protección para evitar sean dañadas- dentro de los pabellones de los Establecimientos, mecanismo que permitiría -conectándolas vía internet- un control a distancia por parte de las autoridades de lo que acontece en el interior de los lugares de detención y dotaría de mayor transparencia -a partir del almacenamiento durante unos días de lo que éstas registren- los procedimientos de requisas, control de disturbios y motines, etc.

Son demasiadas ventajas -y ninguna desventaja- por un “costo” que termina representando un gran ahorro -sólo en combustible- como para permitimos seguir dilatándolo.

Por estos fundamentos, dado que este requerimiento no requiere de licitaciones, inversiones o grandes contrataciones previas, habré de intimar al Secretario de Seguridad y Justicia y al Director General del Servicio Penitenciario a que en un plazo máximo de **20 días realice las gestiones necesarias para que el Penal III de Bariloche cuente con servicio de acceso a internet**. Asimismo, invitaré a que se haga lo propio con los demás Establecimientos de la Provincia, en el entendimiento que ello además de las enormes ventajas que representa, lejos de implicar un gasto, representa un importante ahorro.

f) Completar la planta de profesionales que conforman el Gabinete Técnico Criminológico y el Consejo Correccional del Penal III: En respuesta al pedido de informes a dichos organismos que integran la Alcaldía de Bariloche a fin que indiquen si en dicha sede es posible llevar adelante un adecuado proceso personalizado de reinserción social de los internos, la Licenciada Schneebeli fue contundente. Dijo que *“es necesario completar el plantel de profesionales de modo que el Gabinete y el Consejo tengan la especificidad de*



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

tareas requerida. Al momento, somos los mismos profesionales los que integramos ambos órganos. Se requiere, como mínimo, sumar un Trabajador Social (preferentemente de sexo masculino) y un psicólogo (preferentemente especializado en psicodiagnósticos)... La incorporación de profesionales permitiría, además, designar un Coordinador de Gabinete que articule entre las diferentes áreas: Salud, Trabajo, Educación, Social y Psicología... Dado el elevado número de internos procesados, es necesaria la incorporación de profesionales para su atención, debido a su problemática específica”.

Las leyes 24660 y 3008 prevén la imprescindible conformación de ambos organismos en sus artículos 185 y 30 -respectivamente-. Sin ellos no es posible brindar tratamiento penitenciario alguno (ver artículos 7, 13, 17, 27, 28, 89, 198 de la 24660). Por simples palabras: si no existe el cuerpo interdisciplinario o consejo correccional que permita la aplicación del régimen progresivo, no es posible implementar el tratamiento de reinserción social.

El Gabinete técnico-criminológico es el organismo multidisciplinario que tiene la misión esencial de **contribuir a la individualización del tratamiento del interno conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la LEY N° 24.660.**

Los artículos 2 a 4 del Decreto 1634/04 establecen que “*el Gabinete Técnico Criminológico está constituido por profesionales en el campo de la psiquiatría, de la psicología, de la asistencia social, de la medicina, de las ciencias sociales y de la educación, con la integración mínima que prevé el artículo 30 inciso f) de la Ley Provincial S N° 3.008 -un (1) médico psiquiatra, un (1) psicólogo, un (1) asistente social, un (1) docente y un (1) instructor laboral-. En cada establecimiento el Gabinete Técnico Criminológico tendrá un Director, que será designado entre los profesionales que lo integran. Tiene las siguientes **funciones esenciales**: a) Realiza el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y pronóstico*

criminológico; b) Contribuye a la individualización del tratamiento del interno e inicia la Historia Criminológica, sobre la base de los estudios técnicos que correspondan; c) Realiza las tareas correspondientes al Período de Observación, indicando el período del régimen y establecimiento, sección o grupo, al que debería ser destinado; d) Verifica y actualiza el programa de tratamiento indicado a cada interno; e) Informa en caso de traslado, libertad condicional, libertad asistida, indulto o conmutación de pena; f) Informa científicamente cuando el penado padezca una enfermedad incurable en período terminal; g) Participa en las tareas del Consejo Correccional o Tribunal de Conducta; h) Propone modificaciones en el régimen de tratamiento del penado; i) Las que determine el Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia.

Los estudios, informes y propuestas que realice el Gabinete Técnico Criminológico serán fundados, previa entrevista personal con el interno, por cada uno de los especialistas que corresponda intervenir en cada caso”. Su conformación y funciones también están reguladas, en el orden nacional, por los artículos 84/88 del Decreto 396/99.

En tanto, el Consejo Correccional es el organismo colegiado que **efectúa el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes**, de acuerdo a las leyes y a los reglamentos vigentes (art. 93 del dec. 396/99).

Los artículos 5 y siguientes del Decreto 1634/04 establecen que “*Es presidido por el Director del establecimiento e integrado con carácter permanente por los responsables de las siguientes áreas: Técnicas -Gabinete Técnico Criminológico del establecimiento- y Funcionales -Trabajo, Seguridad interna, Asistencia social, Asistencia médica, Asistencia psicológica, Educación, Jurídica-. Tiene las siguientes **funciones esenciales**: en los períodos de tratamiento, prueba y libertad condicional: a) Realiza el seguimiento del tratamiento del interno; b) Califica periódicamente la conducta y formula el concepto del interno; c) Propone al Director del establecimiento modificaciones en el régimen del*



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

interno; d) Propone las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, de libertad condicional, de libertad asistida, la permanencia del interno en instituciones especiales, y respecto de todo tipo de medidas asistenciales o de tratamiento de cada interno; y e) Otorga recompensas (premios, tales como la concesión de salidas transitorias de mayor duración, o el perdón de sanciones disciplinarias, otorgados en virtud del artículo 105 de la Ley Nacional N° 24.660 que, sin modificar cuantitativamente la pena impuesta por el tribunal competente ni lo establecido por el Código Penal... respecto de los internos que han obtenido calificación de nueve (9) ó diez (10) de conducta y concepto en el último año o se han destacado mediante una acción extraordinaria)... Los dictámenes que emita el Consejo Correccional se elaborarán sobre la base de los informes producidos por cada área, e informaciones del personal requerido”. En el orden nacional, está regulado por los artículos 93 a 96 del Decreto 396/99.

Con funciones tan disímiles, no hace falta mucho esfuerzo para concluir que jamás pueden los mismos profesionales integrar uno y otro organismo, básicamente -y a modo de prieta síntesis- porque resulta sino irracional, cuanto menos desacertado, que -verbigracia- el mismo psicólogo que brinda tratamiento terapéutico al interno, sea luego quien deba calificar su conducta y concepto. Si se me permite la analogía, sería como si el Juez que interviniese durante la Instrucción, fuese el mismo que luego dictase sentencia durante la etapa del juicio.

Esta “confusión” de roles y personas conlleva a que los internos alojados en el Penal III o bien no reciban adecuado tratamiento psicológico o, en caso contrario, no puedan ser válidamente calificados. Lo propio sucede con las demás áreas que integran los diferentes organismos.

Lo expuesto configura una situación que debe ser reparada de inmediato, a fin de **evitar que se siga privando a los internos alojados en el Penal III del adecuado tratamiento**

penitenciario que es parte esencial del régimen progresivo -que como se verá en el punto k), tiene jerarquía constitucional-.

Por ello, ordenaré al Secretario de Seguridad y Justicia y al Director General del Servicio Penitenciario Provincial, a que en el plazo de **30 días arbitren los medios necesarios para incorporar -cuanto menos- un Trabajador Social** -preferentemente de sexo masculino, tal como solicitó la Licenciada Schneebeli- **y un psicólogo -preferentemente especializado en psicodiagnósticos-** a la planta de profesionales que integran los organismos técnicos del Penal III de Bariloche.

g) Necesidad de dotar de computadoras al personal que presta servicios en el Penal 3: De nada serviría el servicio de internet exigido en el punto e) sin computadoras para emplearlo. Sería como comprar nafta pero no tener un auto que abastecer.

Sorpresa -para nada grata- me causó advertir la precariedad con la que se trabaja en la cárcel local. La oficina del “Gabinete” sólo puede calificarse de “triste”. Parece de fines de la década del '80. Apenas una computadora -aportada por personal que allí trabaja- para todo el equipo de trabajo.

La Licenciada Schneebeli en su informe, explicó que: *“Se necesita material para completar la oficina del Gabinete, como ser una computadora, mueble fichero para archivar legajos y acceso a internet”*.

Humilde demanda como para desatenderla. ¿Qué genera esta inentendible carencia? Demoras y más demoras en la confección de los informes “penitenciarios”. Deben “turnarse” para usar la lenta, anacrónica y única PC. No puedo aceptar que las profesionales tengan que tipear sus informes en sus hogares porque en los lugares de trabajo no exista una computadora. **Estas demoras sólo perjudican a los internos que ven que sus pedidos se demoran por no llegar a tiempo los “informes”** -sin los cuales



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

la ley no habilita resolver pedidos de salidas transitorias, semilibertades, libertades asistidas y condicionales, etc.- **al Juzgado.**

No son lujos. Son herramientas de trabajo que el Penal III carece. Y es necesario remediarlo para no afectar -en última instancia- a quienes están privados de libertad.

El Director del Establecimiento, Principal Leandro Crespo, pidió a las autoridades del Poder Ejecutivo la provisión de seis computadoras.

Considero que se trata de un pedido absolutamente razonable en atención a la cantidad de personas que allí se desempeñan, más las que habrán de incorporarse conforme lo ordenado en el apartado anterior (f).

En función de ello, ordenaré al Secretario de Seguridad y Justicia a que **en el plazo de 40 días arbitre los medios necesarios a fin de dotar al Establecimiento Penal de Bariloche, de seis computadoras, con sus respectivos monitores y una impresora multifunción** -impresora y escáner-, herramienta esta última imprescindible para completar el envío de información a los demás organismos con los que un Penal interactúa.

i) Iniciar de inmediato las obras de refacción del Pabellón N° 1 del Penal: Gran parte de la presente sentencia está dedicada a ordenar medidas tendientes a incrementar la cantidad de plazas para alojar personas privadas de libertad en la IIIra Circunscripción Judicial.

No obstante, cierto es que de lograrse ese tan anhelado como añejo propósito, de nada serviría si la gran mayoría de los internos que continúan habitando el Penal III lo hacen en espacios que están por debajo de los estándares internacionales requeridos para alojar en condiciones dignas personas privadas de libertad.

Esta situación no es novedosa, ya que -para no retroceder demasiado en el tiempo- basta remitirme al “Proyecto Integral de Intervención” elaborado por la Dirección de Logística e Infraestructura del Ministerio de Seguridad y Justicia, que contempló la refuncionalización

y mejora de todas las áreas de alojamiento, servicios y seguridad del E.E.P. N° 3 y que abarcó la superficie total del complejo (ver Expediente N° 136405-SSJ-2012), en virtud del cual se iniciaron las tareas pautadas el 20 de agosto de 2013.

No obstante, por diferencias de precios surgidas con el Contratista, luego de finalizada parte de la obra -pabellones N° 2, de “pre-egreso” y “pre fase”-, en agosto del año pasado se suspendió la continuidad de la misma. Quedaron trucas las tareas correspondientes a la “segunda etapa”: *“Área Perimetral (puestos de guardia existentes, puesto de guardia nuevo, iluminación exterior, etc.) y los Sectores Administración, Servicios y Seguridad (alojamiento femenino, atención de salud -clínica y odontológica-, recepción y requisa, guardia interna, guardia externa y grupo especial, conducción del establecimiento)”*; así como el sector de alojamiento denominado “Pabellón N° 1” y el de alojamiento para mujeres.

Por mi parte añado el necesario reacondicionamiento de las celdas N° 1, 2, 17, 18, 19, 24, toda vez que las deficiencias edilicias constatadas en dichos sectores -incluyendo el Pabellón N° 1-impiden el desenvolvimiento de la vida digna de las personas allí alojadas, en tanto favorecen el deterioro de su salud psicofísica, entre otros tantos riesgos a los que están permanentemente expuestos, no sólo los internos sino el personal de seguridad que presta servicios en dicho establecimiento -propagación de incendios, dificultad y/o imposibilidad de evacuar el lugar y sufrir asfixias y/o quemaduras, electrocución, hipotermia, etc.-.

En consecuencia, las deficitarias condiciones de alojamiento verificadas en esos sectores, no dejan resquicio alguno para permitir que la situación comprobada se siga manteniendo, debiendo ordenarse la inmediata reanudación de las obras que fueron suspendidas a finales de agosto del año pasado.

Resolver en sentido contrario, no sólo transforma en letra muerta el elemental derecho a recibir un trato digno que toda persona tiene -exigida por la normativa citada



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

precedentemente-, sino que conlleva ínsito una altísima probabilidad de generar responsabilidad internacional al Estado Argentino, precisamente por vulnerar ese elemental derecho humano básico de garantizar el derecho de las personas privadas de libertad de vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad personal, el derecho al trato digno y a la integridad psicofísica y moral (artículos 18 y 75 inciso 22 de la C.N.; 23 de la Constitución de Río Negro; 1, 4, 5 incisos 1°, 2° y 6°, 24 de la C.A.D.H.; 1, 11, 18 y 25 de la D.A.D y D. H.; 2 inciso 1, 7 y 10 del P.I.D.C. y P.; 11 y 12 del P.I.D.E.S.C.; 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 13, 14, 16, 18, 19 y 30 de la Ley 3.008; 9, 10, 12, 13, 20, 21.1, 22.1, 24, 25.1, y 26.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU; y 1, 5 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos).

La Corte IDH ha sostenido en relación con las condiciones en que se cumple el encarcelamiento de una persona, que *“en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personales y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”* (CIDH, Caso “Neira Alegría y otros”, sentencia del 19-I-1995, párrafo 60).

Lo expuesto no representa ni más ni menos que la exigencia judicial de retomar y concluir -solucionando las diferencias que hubiesen surgido por redeterminaciones de precios- las obras previstas en el “Proyecto Integral de Intervención” elaborado por la Dirección de Logística e Infraestructura del Ministerio de Seguridad y Justicia (Expediente N° 136405-SSJ-2012) para el Penal III. Por otras palabras, se exige que se abone *“lo adeudado en concepto de Redeterminaciones N° 1, 2 y 3”* -tal como se informó con fecha 13 de mayo- pues *“de producirse los mismos a la brevedad”* podrá exigirse al contratista que reinicie los trabajos pendientes -ver punto Segundo, apartado d) de los “Resultandos”-.

Por ello, ordenaré a los Señores Ministros de Obras y Servicios Públicos y de Seguridad y Justicia a que arbitren los medios necesarios para que, **a más tardar el día 1 de julio de 2015, se reanuden las demoradas y postergadas tareas correspondientes a la Segunda Etapa del “Proyecto Integral de Intervención”** elaborado por la Dirección de Logística e Infraestructura del Ministerio de Seguridad y Justicia, **que contempló la refuncionalización y mejora de todas las áreas de alojamiento, servicios y seguridad del E.E.P. N° 3** -Expediente N° 136405-SSJ-2012-, comenzando por el Pabellón N° 1, continuando por las celdas N° 1, 2, 17, 18, 19, 24 y sector de alojamiento femenino, para finalizar con el Área Perimetral -puestos de guardia existentes, puesto de guardia nuevo, iluminación exterior, etc.- y los Sectores de Administración, Servicios y Seguridad - atención de salud clínica y odontológica, recepción y requisa, guardia interna, guardia externa y grupo especial, conducción del establecimiento-, obras que deberían haber comenzado ni bien finalizó la reparación del Pabellón N° 2 en agosto del año pasado, **las que deberán estar terminadas antes del 31 de enero de 2016.**

Es que, llegado el caso, la presente sentencia debería ser bastante para fundar los procedimientos de excepción previstos en el reglamento de contrataciones del estado y/o en la ley de “Emergencia Penitenciaria”. Sin perjuicio de ello, finalizadas las obras deberán girarse las actuaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fin de que se analice la conducta de los funcionarios públicos y el posible incremento en los costos de las obras por el uso de formas de contratación no habituales para los montos comprometidos.

j) Posibilidad de trasladar a familiares de internos alojados en otros establecimientos de la Provincia cada dos meses: La Titular del IAPL, Dra. Shirley González, informó que ante la situación de emergencia que se vive en el Penal 3 de Bariloche *“podrán gestionarse pasajes en plazos más reducidos [lo habitual es cada seis meses], a fines de evitar el impacto producido por el desarraigo, garantizando el derecho de contacto familiar”*. En



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

la audiencia del 17 de abril, el Dr. Alejandro Valdéz fue más preciso aun: nos dijo que ello podía acontecer cada dos meses.

En función de ello, en atención a la necesidad de garantizar el contacto familiar de aquellos internos que eventualmente deban ser trasladados a otros establecimientos penales de la provincia, con motivo de la reducción de población ordenada, intimaré al Secretario de Seguridad y Justicia y al Titular del I.A.P.L. a que arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a lo prometido respecto a los familiares con derecho a visita de quienes fueran trasladados con motivo de la superpoblación y hacinamiento del Penal III, que así lo soliciten (artículo 158 y siguientes de la ley 24.660).

k) Obtener un espacio que funcione como “régimen abierto” y permita que pernocten allí aquéllos internos que se encuentren avanzados dentro del tratamiento penitenciario: La ley 24660 prevé en su artículo 6° que el régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

A su vez, el artículo 15 inciso a) de la mentada norma establece que el condenado incorporado al “período de prueba” podrá ser incorporado a un establecimiento “abierto” o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina.

Esta progresividad tiene jerarquía Constitucional y Convencional (artículos 18 C.N.; 5.6 C.A.D.H. y 10.3 P.I.D.C.y P.). Así lo ha dicho el propio S.T.J. en causa 148/14 (Expte. N° 27027/14, sent. del 07-10-14) cuando sostuvo que “... ***el principio de resocialización que asume el carácter de imperativo constitucional y que se resguarda en nuestro ordenamiento con la progresividad del régimen... ese objetivo constitucional se ve plasmado en el régimen de progresividad previsto en la ley de ejecución, herramienta fundamental de aquel, cuya razón de ser radica en el “avance” del interno en un tránsito***

pausado, continuo, desde los establecimientos cerrados a los abiertos, desde la seguridad a la autodisciplina, atravesando distintos períodos sucesivos donde las medidas restrictivas de la libertad van disminuyendo con el fin de “preparar” al condenado para que el regreso al medio libre no sea brusco sino gradual”. También consideró que “*Cabe insistir en el carácter imperativo del principio de progresividad del régimen de ejecución de la pena (art. 6 Ley 24660), y el consecuente e inmediato principio de resocialización. El principio de resocialización o reinserción social adoptado por la ley interna deviene imperativo en nuestra jurisdicción por aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.3).”.*”

El carácter progresivo del régimen penitenciario -no del tratamiento, que es el medio para alcanzar el fin- habilita a que el condenado sea incorporado desde una primitiva etapa caracterizada por la rigidez a estadios de prueba y autodisciplina donde el puro encierro cede en su intensidad para dejar paso a institutos de confianza que le permitan reintegrarse paulatinamente al seno familiar y social.

El período de prueba -al que puede acceder el interno que ya cumplió la mitad de su condena, siempre que existan dictámenes favorables del Consejo Correccional y se cumplan los demás requisitos establecidos por la ley- es el momento en que el interno debe asumir responsabilidades pues tendrá la posibilidad de demostrar en el plano real el grado de evolución personal alcanzado a través de una verdadera interrelación directa con el medio libre. Se atenúa al máximo el encierro y se lo incorpora gradualmente al consorcio social a partir de regímenes de confianza como modo de prepararlo a la soltura total.

Nuevamente las carencias edilicias del EEP N° 3 privan a los condenados que reúnan los requisitos para acceder al período de prueba, de cumplir la segunda mitad de su condena en un establecimiento abierto o sección de mínima seguridad independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina (artículos 15, 24, 62, segundo párrafo y 184 de la ley



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

24660; 10 inciso a) de la ley 3008), toda vez que el llamado sector de “autodisciplina” de la Alcaldía local, no presenta las características que verdaderamente tiene que tener un establecimiento “abierto” o de “mínima seguridad” -sin murallas ni guardias con armas-.

En consecuencia, siendo que cumplir el período de prueba en un establecimiento de las características mencionadas forma parte del régimen progresivo, y éste goza de jerarquía constitucional, sin que sea -por esta razón- facultativo para las autoridades prescindir de brindar estos espacios de alojamiento, habré de ordenar al Ministerio y al Secretario de Seguridad y Justicia y al Director General del Servicio Penitenciario que, hasta tanto exista en Bariloche un verdadero Establecimiento Penal que reúna las características mencionadas, en un **plazo perentorio de 30 días, pongan a disposición de los internos que estén en condiciones de ser incorporados** -conforme los dictámenes favorables de los organismos técnicos correspondientes y reúnan los demás requisitos exigidos por la ley- **al período de prueba, un inmueble independiente y/o separado del resto de la población general, que funcione como espacio de alojamiento “abierto” o “basado en el principio de autodisciplina” donde puedan cumplir su condena aquellas personas incorporadas al beneficio de semilibertad y -eventualmente- salidas transitorias por estudio.**

Además de ser un imperativo legal -con jerarquía constitucional- esta solución permite liberar numerosas de las escasas plazas del Penal III, reduciendo en forma inmediata el verificado problema de superpoblación, y evitará otro sinnúmero de situaciones problemáticas que actualmente existen frente a la necesidad que tienen de retornar a pernoctar al Penal aquéllos que salen al medio libre, al ser “presionados” por el resto para que ingresen objetos prohibidos.

1) Necesidad de atender la gran problemática de adicciones que padecen muchos internos:

Nuevamente me remitiré a las consideraciones vertidas por la Psicóloga Schneebeili quien sobre la temática puntual dijo que *“La mayoría de los internos que ingresa tiene alguna*

adicción (ya sea al alcohol o a estupefacientes), por lo que entra en período de abstinencia a los pocos días, generando toda una problemática específica que, si bien es abordada en la Institución por el personal médico psiquiátrico, requiere una intervención de profesionales específicos. Al respecto, es necesaria la participación del SEDRONAR para que en forma articulada asuma el tratamiento de esta problemática. Nos encontramos en un proceso de articulación con dicho organismo”.

El presente tópico atañe al derecho a la salud -regulado en el Capítulo IX de la ley 24660- que es un pilar del tratamiento de reinserción.

El artículo 143 de la ley 24.660 establece que *“El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica **integral**, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos. Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo”*. Esta última referencia no hace más que replicar lo que prescribe la normativa supranacional al respecto -artículos 11 de la D.A.D.H.; 25.1 D.U.D.H.; 4.1 y 5 de la C.A.D.H.; 10 de P.I.D.C. y P.; 12 P.I.D.E.S.C.; 22.1, 22.2, 24, 25.1 y 26.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU-.

La Corte Federal ha dicho que la omisión de prestar el tratamiento adecuado a una persona detenida importa asignarle un trato inhumano y degradante, reparable mediante hábeas corpus correctivo, que busca tutelar el digno trato en las prisiones; y que el artículo 143 de la ley 24.660 *“concede al interno el derecho a la salud, y obliga a proporcionarle oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos”* (CSJN, Fallos 322:2735 “Gallardo”).

Por supuesto que no puede la Administración suministrar compulsivamente los tratamientos médicos que sean aconsejados, ni obligar al interno a someterse a exámenes complejos que excedan la simple revisión médica pues ello atenta contra el principio de reserva del art. 19 de la C.N. Siempre es opción del interno mantener o mejorar su salud



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

psicofísica. No se lo puede obligar a mejorar su estado de salud si voluntariamente no quiere hacerlo, aunque tales comportamientos podrán incidir en un concepto negativo al rechazar una parte esencial del tratamiento de reinserción.

A salvo las consideraciones expuestas precedentemente, cierto es que muchos internos deciden voluntariamente someterse a un tratamiento para resolver su problemática de adicciones. Pero lamentablemente es muy poco lo que hoy se puede ofrecer dentro del Penal III a estas personas. En algún caso puntual se ha coordinado con el Servicio de Salud Mental del Hospital y se ha podido brindar un tratamiento. En otros, se ha logrado coordinar con el grupo “ASUMIR”, pero se trata de una alternativa que tiene un costo que no siempre puede ser afrontado por el interno.

En estos últimos días he mantenido reuniones con miembros de una Institución llamada “Hogar un Encuentro con Dios” que ofrece una de las posibles alternativas para tratar la problemática de las adicciones, que consiste en apoyo espiritual a las personas que voluntariamente se “internan” en el espacio que ellos brindan. Lamentablemente esta institución carece de financiamiento, pues se autogestionan en base al esfuerzo “ad-honorem” de sus miembros, a partir de la elaboración de panificados y demás alimentos que venden en espacios y transportes públicos.

Considero que deviene imperativo que los órganos competentes del Poder Ejecutivo realicen las gestiones necesarias a fin de coordinar con otros organismos del Estado -como el “Sedronar” o el área de Salud Pública del Hospital Zonal de Bariloche- o instituciones privadas -como “Asumir”, “Narcóticos Anónimos” o el “Hogar un Encuentro con Dios” abocadas a ofrecer solución a la problemática de las adicciones, a fin que los internos que voluntariamente soliciten recibir un tratamiento, puedan hacerlo dentro del E.E.P. N° 3 o bien en forma ambulatoria, cuando a criterio de la autoridad penitenciaria, estén en condiciones de hacerlo.

A tal fin, habré de otorgar un plazo de **45 días para que el Titular del Ministerio de Salud y su par de Seguridad y Justicia, realicen las gestiones necesarias a fin de garantizar que los internos que presenten problemas de adicciones que voluntariamente soliciten recibir tratamiento, estén en condiciones de recibirlo.**

Tercero. Como ya dijera en la resolución preliminar del 28 de marzo de 2015, las circunstancias, situaciones y alcances vertidos en la presentación que diera inicio a estas actuaciones, adquieren entidad suficiente como para imprimir a las actuaciones el trámite propio de la acción de hábeas corpus en su carácter colectivo y correctivo, toda vez que el ilegítimo agravamiento en la forma o condiciones de detención hace que cualquier organismo jurisdiccional resulte competente para atender tales alcances (Doctrina C.S.J.N. en fallos 300:457; 301:143, 1047; 302:772, 864, 964; 305:500; 306:448; 307:1039; 311:308; G. 507. XXXIV “Gallardo, Juan Carlos s/ hábeas corpus” del 1/11/99 (artículo 43, parte final, de la Constitución Nacional, ley 23.098).

Que la acción de hábeas corpus no se acota a la libertad misma sino que privilegia el amparo de situaciones y restricciones de derechos que en forma colectiva pudieran resultar desprotegidos (C.S.J.N., causa “Verbitsky”). Esa es, además, la manda que los distintos instrumentos internacionales a los cuales el Estado Argentino ha adherido y comprometido su vigencia, le impone, en cuanto resulta el mismo Estado el obligado a garantizar el libre y pleno ejercicio de garantías y derechos a toda persona sujeta y bajo su jurisdicción (artículos 1, 5 incisos 2° y 6° de la C.A.D.H., 18 y 25 de la D.A.D. y D.H.; 5 y 8 de la D.U.D.H.).

Que si bien el cercenamiento de la libertad ambulatoria es una prerrogativa estatal, para que sea legítima debe corresponderse con la finalidad establecida por el ordenamiento jurídico en su totalidad -artículo 18 de la Constitución Nacional-. Por otras palabras, para que la detención legalmente impuesta no devenga en ilegítima por la forma en que se



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

ejecuta, la pena debe transcurrir en concordancia con los postulados normativos de los Derechos Humanos (artículos 5.6 de la C.A.D.H. 5.6 y 10.3 del P.I.D.C. y P.).

Que el principio de legalidad resulta extensivo a esta etapa del proceso -al igual que el resto de los derechos y garantías establecidos por la Constitución y los Pactos Internacionales que la complementan-, lo que implica que toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescripta por la ley -que debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta-, la cual debe regular de antemano las características cualitativas de la pena, así como la manera en que se desarrollará su ejecución (C.S.J.N. en “Romero Cacharane”, sentencia del 9-III-2004).

Que la privación de la libertad, bajo el título o rótulo que fuese impuesta, siempre tiene un efecto afflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente (C.S.J.N. en “Verbitsky”, sentencia del 3-V-2005, considerando 35°).

Que las condiciones de detención que presenta la Unidad III, en atención a las consideraciones vertidas precedentemente, permiten corroborar los extremos expuestos por los accionantes.

Que la totalidad de las temáticas aquí planteadas y resueltas guardan íntima vinculación con los motivos que llevaron al Fiscal de Cámara Dr. Carlos López, a interponer -en forma verbal y en representación del cuerpo de Fiscales de la Tercera Circunscripción Judicial- la presente acción. Concretamente el distinguido Fiscal lo hizo haciendo referencia a la *“delicada situación que atraviesan los internos y el Penal III en general”*. Ni duda cabe que el hacinamiento y superpoblación del E.E.P. 3; sus condiciones edilicias; la falta de espacio alternativo para alojar personas privadas de libertad; el mezclar “detenidos” con procesados y condenados; la carencia de un verdadero establecimiento penitenciario en nuestra ciudad -como si tiene Viedma, Roca y Cipolletti-; la necesidad de aumentar las

“plazas” en la IIIra Circunscripción; la imposibilidad de quienes fueron promovidos al período de prueba de acceder a un régimen “abierto”, afectándose la progresividad del régimen penitenciario, que tiene jerarquía constitucional; el no poder brindar “tratamiento” penitenciario dado que los profesionales que integran el Gabinete Técnico Criminológico y el Consejo Correccional de la Alcaldía local son los mismos; no poder garantizar el derecho a la educación de los internos, ni su seguridad así como la de los docentes, por falta de aulas y requisas que no se efectúan; exigir la implementación de nuevas tecnologías -propuestas por el propio Poder Ejecutivo- que permiten efectuar un eficaz control de pautas de soltura o prisiones domiciliarias reduciendo el encierro en aquéllos casos en que es posible sustituirlo por un sistema de monitoreo electrónico; la necesidad que los familiares de quienes fueren trasladados a otros centros de la provincia, cuenten con la posibilidad de visitarlos a fin de garantizar el acercamiento familiar; la falta de tratamiento a quienes padecen problemas de adicciones; así como las demás cuestiones planteadas y resueltas; no sólo han quedado verificadas a partir de las constancias aportadas a la causa, sino que se vinculan directamente con la cuestión que diera inicio a estos actuados, así como con la imposibilidad de brindar un adecuado tratamiento penitenciario a los condenados alojados en el Penal III de Bariloche, aspecto que me interesa sobremanera solucionar pues hace a la esencia de mi función jurisdiccional.

Que si no obstante pretendiese argumentarse que alguna cuestión resuelta excede el marco del hábeas corpus planteado, debo decir que de acuerdo a las obligaciones y facultades jurisdiccionales dispuestas por los artículos 18, 33, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 43, tercer párrafo, de la Provincial; 3, 4 inciso a) y 208 de la ley 24.660; 1, primer párrafo, de la ley B 3368 y 40 de la ley S 3008, quien suscribe tiene facultades para plantear y resolver de oficio aspectos vinculados con su función.

Que conforme ha ratificado recientemente el S.T.J. (Expte.Nº27661/15-STJ. del 29-IV-15), “...el Juez de Ejecución... es el órgano encargado del contralor jurisdiccional de la



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

ejecución y de la aplicación de la pena, que es éste quien debe conocer de las peticiones formuladas... por cuanto no cabe desplazar al juez competente en ejercicio de la potestad que la Constitución y las leyes procesales le acuerdan... Corresponde su devolución al Sr. Juez, quien resulta competente para entender la cuestión que le propusieran las detenidas a su cargo... en tanto resulta ser el magistrado elegido y más cercano para decidir en el marco de acciones procesales específicas de corte constitucional (cf. STJRNS4 Se. 137/13)... Asimismo, respecto al tenor de lo peticionado por las internas que no dependen del Sr. Juez oficiante..., tratándose de idéntico objeto, estése a lo expuesto precedentemente”.

Que lo expuesto no implica desconocer lo resuelto por el S.T.J. en “Balog Gerardo - Defensor Penal N°7 de Bariloche”, Expte. N° 24965/10-STJ-, "Balog Gerardo", Expte. N° 25262/11-STJ-), y "SS12-152 STJ S/Informe Inspección Carcelaria”, que se encuentran en trámite de ejecución de sentencia, en los que se analiza el abordaje integral de la política carcelaria provincial en su conjunto, sino que -por el contrario-, corresponde remitir las presentes actuaciones al Máximo Tribunal Provincial a fin de dar cumplimiento a lo allí resuelto (conf. S.T.J., sent. 137/13, del 4/12/2013).

Que la presente sentencia debería ser bastante para fundar, cuando corresponda, los procedimientos de excepción previstos en el reglamento de contrataciones del estado y/o en la ley de “Emergencia Penitenciaria”. Sin perjuicio de ello, finalizadas las obras deberán girarse las actuaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fin de que se analice la conducta de los funcionarios públicos y el posible incremento en los costos de las obras por el uso de formas de contratación no habituales para los montos comprometidos.

Que, aunque resulte obvio aclarar, vale mencionar que las medidas aquí ordenadas constriñen a quienes sean titulares de los cargos o funciones referidas, sin que eventuales

cambios en la/s persona/s que lo/s ocupe/n puedan ser invocados válidamente para pretender eludir las obligaciones que nacen de la presente sentencia.

Que por los fundamentos expuestos y, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, 18, 43 y 75 inciso 22 de la C.N.; 1, 4, 5 incisos 1º, 2º y 6º, 24, 26 y 30 de la C.A.D.H.; 1, 11, 18 y 25 de la D.A.D y D. H.; 2 inciso 1, 6.2, 7, 10, 10.6 y 13 del P.I.D.C. y P.; 11 y 12 del P.I.D.E.S.C.; 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 18, 2º párrafo, 23, 43, 60, 62, 63 incisos 1º y 2º de la Constitución de Río Negro; 3, 7, 15, 24, 62, segundo párrafo, 136, 137 y 184 de la ley 24.660; 10 inciso a), 13, 14, 16, 18, 19, 29 inciso d) y 30 de la Ley 3.008; 4, 9, 10, 12, 13, 20, 21.1, 22.1, 24, 25.1, 26.1, 58, 59, 66 y 77 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” de la ONU; y 1, 5 y 9 de los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al “hábeas corpus colectivo” interpuesto por los Fiscales de la Tercera Circunscripción Judicial ante el agravamiento en las condiciones de detención de las personas privadas de libertad alojadas en el Establecimiento de Ejecución Penal N° III de San Carlos de Bariloche (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Primero).

II.- Establecer que el E.E.P. N° 3 tiene cupo para albergar en condiciones normales a 66 internos, pudiendo esa capacidad extenderse, **sólo en situaciones de emergencia y por tiempo limitado, a 94 personas** -contando entre procesados y condenados- (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Primero).

III.- Intimar al Titular del Ministerio de Seguridad y Justicia y al Director General del Servicio Penitenciario, a que **en el término máximo de 45 días dispongan las medidas necesarias para reducir la cantidad de internos alojados en la Unidad Penitenciaria N° III de Bariloche, hasta llegar al número máximo de 94 internos**. Vencido dicho plazo, dispondré que no podrán ser admitidas nuevas personas en el Establecimiento, en



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

ningún caso y bajo ningún concepto, si ello implica superar el cupo establecido. A tal fin, el Director del Penal deberá notificar fehacientemente a la Dirección General del Servicio Penitenciario cuando el número de internos alcance las 90 personas a fin que disponga lo necesario para remediar la situación y proceder al cierre de las admisiones del penal cuando el número total de internos alcance el cupo máximo de 94 personas (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Primero). Si con motivo de lo dispuesto, se ordenasen traslados de internos a otros establecimientos penitenciarios, deberán arbitrarse los medios necesarios para garantizar -con la frecuencia referida por la Titular del IAPL- el contacto familiar de aquellas personas con derecho a visita que así lo soliciten (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado j).

IV.- Encomendar al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Titular del Ministerio de Seguridad y Justicia y al Titular del Ministerio de Gobierno, a que **realicen las gestiones necesarias y pertinentes a fin de poner a disposición del Servicio Penitenciario Provincial, en un plazo no mayor a seis meses, tierras donde pueda darse inmediato inicio a la construcción del Pabellón referido en el “Considerando” Segundo, apartado b) con capacidad para alojar 48 internos** en Bariloche.

V.- Ordenar a los Titulares de los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Seguridad y Justicia a que arbitren los medios necesarios para que, **a más tardar el día 1 de julio de 2015, se reanuden las demoradas y postergadas tareas correspondientes a la Segunda Etapa del “Proyecto Integral de Intervención” -Expediente N° 136405-SSJ-2012-** elaborado por la Dirección de Logística e Infraestructura del Ministerio de Seguridad y Justicia **que contempló la refuncionalización y mejora de todas las áreas de alojamiento, servicios y seguridad del E.E.P. N° 3 -Expediente N° 136405-SSJ-2012-**, comenzando por el Pabellón N° 1, continuando por las celdas N° 1, 2, 17, 18, 19, 24 y sector de alojamiento femenino, para finalizar con el Área Perimetral -puestos de guardia existentes, puesto de guardia nuevo, iluminación exterior, etc.- y los Sectores de

Administración, Servicios y Seguridad -atención de salud clínica y odontológica, recepción y requisita, guardia interna, guardia externa y grupo especial, conducción del establecimiento-, **obras que deberán estar terminadas antes del 31 de enero de 2016** (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado i).

VI.- Ordenar al Titular del Ministerio de Seguridad y Justicia, al Secretario de Seguridad y Justicia y al Director General del Servicio Penitenciario, a que en un plazo no mayor a 30 días, **pongan a disposición de los internos que estén en condiciones de ser incorporados al período de prueba, un inmueble que -en forma separada del Penal III- funcione como espacio de alojamiento “abierto” o “basado en el principio de autodisciplina”** en el que puedan alojarse aquellas personas incorporadas al beneficio de semilibertad y -eventualmente- salidas transitorias por estudio, siempre que a juicio de la autoridad penitenciaria se encuentren en condiciones de cumplir allí su condena (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado k).

VII.- Informar al Titular del Ministerio de Seguridad y Justicia, al Secretario de Seguridad y Justicia y al Director de Logística e Infraestructura del Ministerio de Seguridad y Justicia, que **a partir del 1 de agosto habré de disponer que sólo podrán ingresar al E.E.P. N° 3 internos con condena y procesados con prisión preventiva, quedando desde esa fecha absolutamente prohibido el ingreso de “detenidos” -personas respecto a las cuales no se hubiere dictado auto de procesamiento-**, a menos que expresamente manifiesten por escrito su voluntad en sentido contrario, **quienes deberán ser alojados en otros lugares de detención que el Poder Ejecutivo deberá acondicionar a tal fin** -artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución de Río Negro- (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado a).

VIII.- Intimar al Titular del Ministerio de Seguridad y Justicia y al Secretario de Seguridad y Justicia, a que en un plazo máximo de **40 días, realicen las gestiones necesarias para**



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

poner a disposición del Juzgado de Ejecución Penal, pulseras y/o tobilleras magnéticas (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado d).

IX.- Ordenar al Titular del Ministerio de Seguridad y Justicia y al Director General del Servicio Penitenciario a que en el término máximo de 60 días **dispongan las medidas necesarias para dotar al Penal III de Bariloche de -cuanto menos- dos aulas nuevas apropiadas para el dictado de clases**, tanto de nivel primario como secundario (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado c).

X.- Ordenar al Secretario de Seguridad y Justicia, al Director General del Servicio Penitenciario y al Director del E.E.P. N° 3, a que **arbitren de inmediato los medios necesarios para garantizar la seguridad e integridad física de docentes y alumnos que concurren a clase**, y que se practiquen las requisas necesarias para que los internos no concurren a las aulas con elementos susceptibles de lesionar a terceros (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado c).

XI.- Intimar al Titular del Ministerio de Educación y Derechos Humanos a que realice las gestiones necesarias a fin de incrementar el personal docente que presta servicios en el Penal N° 3, debiendo **incorporar -cuanto menos- un auxiliar pedagógico** dentro de los próximos 30 días (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado c).

XII.- Ordenar al Secretario de Seguridad y Justicia y al Director General del Servicio Penitenciario Provincial, a que dentro del plazo de 30 días arbitren los medios necesarios para **incorporar -cuanto menos- un Trabajador Social** -preferentemente de sexo masculino, tal como solicitó la Licenciada Schneebeli- y **un psicólogo** -preferentemente especializado en psicodiagnósticos- **a la planta de profesionales que integran los organismos técnicos del Penal III de Bariloche** (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado f).

XIII.- Intimar al Secretario de Seguridad y Justicia y al Director General del Servicio Penitenciario a que en un plazo máximo de **20 días realicen las gestiones necesarias para que el Penal III de Bariloche cuente con servicio de acceso a internet**. Asimismo, propongo que se haga lo propio con los demás Establecimientos de la Provincia, en el entendimiento que ello además de las enormes ventajas que representa, lejos de implicar un gasto, constituye un importante ahorro (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado e).

XIV.- Intimar al Secretario de Seguridad y Justicia a que en el plazo de **40 días arbitre los medios necesarios a fin de dotar al Establecimiento Penal de Bariloche, de seis computadoras, con sus respectivos monitores y una impresora multifunción -impresora y escáner-**, herramienta imprescindible para completar el envío de información a los demás organismos con los que el Penal interactúa (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado g).

XV.- Encomendar a los Titulares de los Ministerios de Salud y de Seguridad y Justicia a que en el plazo de **45 días realicen las gestiones necesarias tendientes a garantizar que los internos del Penal III de Bariloche que presenten problemas de adicciones y voluntariamente soliciten recibir tratamiento, estén en condiciones de recibirlo** (conforme fundamentos vertidos en el “Considerando” Segundo, apartado l).

XVI.- Notificar la presente resolución a la Superintendencia del Fuero Penal de la Tercera Circunscripción y a los Jueces de Instrucción, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto en los puntos II), III) y VII).

XVII.- Poner en conocimiento del S.T.J. lo aquí resuelto, en función del abordaje integral de la política carcelaria en su conjunto que compete a ese Tribunal, y que tramita por las actuaciones “BALOG GERARDO – DEFENSOR PENAL N°7 DE BARILOCHE”, Expte. N° 24965/10-STJ, "BALOG GERARDO", Expte. N° 25262/11-STJ-), y "SS12-152 STJ S/INFORME INSPECCIÓN CARCELARIA", que comprenden a los



PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL N° 12

Protocolo:
Tomo:
Sentencia N°:
Folio N°:

Verónica Arredondo Sánchez
Secretaria

establecimientos penitenciarios de toda la Provincia de Río Negro (doctrina sent. N°137/13, del 4/XII/2013).

XVIII.- Notificar de la presente al Poder Ejecutivo y a las autoridades requeridas a fin que tomen noticia de las obligaciones aquí establecidas, dejando constancia que lo ordenado deberá ser objeto de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios mencionados, en los términos establecidos y del modo que ha sido especificado, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia.

Regístrese; notifíquese y comuníquese.

Juan Martín Arroyo
Juez de Ejecución

Verónica Arredondo Sánchez